

• Que el artículo 9 **RESOLUCIÓN No. 011 DE 2023**

movimientos políticos, con (Junio 21)

"Por medio de la cual se da apertura al proceso de pre inscripción de aspirantes a participar en las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023 en representación del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción"

• Que el artículo 23 de los Estatutos del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción como función principal de la Secretaría General la Representación Legal de la

LA SECRETARÍA GENERAL Y EL COMITÉ DIRECTIVO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 y 55 de los Estatutos del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción.

CONSIDERANDO

• Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de los Estatutos

- Que la Constitución Política en su artículo 108 consagró que "(...) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (...)".
- Que el artículo 262 de la Carta Política, modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 02 del 2015 (anteriormente artículo 263), dispone que "Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.(...)".

Este mismo artículo autoriza a que "Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes".

- Que el artículo 9 de la ley 130 de 1994, establece que "Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno. (...) La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue."
- Que el artículo 23 de los estatutos del Partido reconoce como función principal de la Secretaría General, la Representación Legal de la colectividad. Cargo ostentado por la doctora **Adriana Vargas Uribe** de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 3750 de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de los Estatutos del Partido, los militantes - afiliados tienen derecho a "participar en los cargos y las listas de elección popular que avale el Partido, dentro de los mecanismos establecidos en estos estatutos y demás normas que promulgue el Partido (...)."
- Mediante la resolución Nro. 1449 de 2023 el Consejo Nacional Electoral, resolvió "reponer parcialmente la Resolución No. 3750 del año 2022, en lo relacionado con el registro de los Estatutos del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción". En consecuencia no se registran los artículos relacionados con la figura del presidente fundador, así como aquellas funciones asignadas de forma vitalicia.
- Que pese al cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Nacional Electoral, el mismo mediante auto del 17 de mayo de 2023, corrió traslado de unas observaciones adicionales a realizar por parte de la colectividad y que fueron atendidas por el Partido en Convención Nacional Extraordinaria del pasado 01 de junio de 2023.
- Aunado a lo anterior el Consejo Nacional Electoral resolvió en la Resolución Nro 4067 del 07 de junio de 2023 ordenar al Partido "que en el término máximo de tres (03) meses siguientes a la notificación de la

presente decisión celebre la Convención Nacional de que trata el artículo 108 superior(...)".

- En virtud de lo anteriormente expuesto, si bien la figura del Presidente Fundador fue rescindida por el Consejo Nacional Electoral, al no ser inscrita en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos y dicha figura hacía parte del procedimiento de avales estipulados en los Estatutos de la colectividad, ello no vicia la totalidad del procedimiento estatutario.
- Contrario sensu a la figura del Presidente Fundador, el Consejo Nacional Electoral ha reconocido y registrado las funciones estatutarias de la Secretaría General entre las que se enmarca la facultad de "recepción de las solicitudes de avales para los diferentes certámenes electorales" y "Expedir y suscribir los avales, verificando el cumplimiento de requisitos establecidos en los presentes estatutos" (Artículo 23, de los Estatutos registrados).
- Que si bien el otorgamiento de aval a raíz de la lectura del artículo 108 constitucional constituye un acto volitivo de los Partidos Políticos, es un requisito *ad sustancian actus* que de limitarse no sólo afectaría los derechos del Partido a ejercer su voluntad y participar en las elecciones, sino también los derechos de los aspirantes a elegir y ser elegidos en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Las vertientes teleológicas que caracterizan al aval electoral fueron explicadas en fallo de 11 de julio de 2013, al encontrar en su concepción una finalidad tripartita en la que concurren los principios democráticos de la participación y de la representatividad, que va desde la militancia hasta la moralización de la actividad electoral en su modalidad de intervención política. (...). En conclusión, no hay duda que el aval de una agrupación política con personería jurídica constituye uno de los requisitos para la inscripción de candidatos que se postulan para cargos de elección popular, el cual debe

ser otorgado por el representante legal de la organización política, o por su delegado, quien deberá estar registrado ante el CNE, en los términos antes descritos. Esto último porque en forma armónica y de cara a la materia que ocupa la atención de la Sala, la Ley 1475 de 2011, en su artículo 3º, dispone que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas deberán registrar ante el CNE las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados y en el artículo 9º, que la calidad de directivo del partido o movimiento político deviene directamente de sus estatutos. (Sentencia n° 20001-23-33-000-2020-00001-01 / Consejo de Estado, Sección Quinta)

- En mérito de lo anteriormente expuesto y con el objetivo de garantizar la participación, transparencia, igualdad y los principios democráticos rectores que inspiraron la colectividad, el Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. Habilitese mediante la página web del Partido Liga de Gobernantes Anticorrupción la pre-inscripción de aspirantes a ser avalados por el Partido, sin representar derecho alguno de participación en los certámenes electorales que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Alcance de la pre-inscripción. La preinscripción de aspirantes a ejercer cargos de elección popular realizada por la página web del Partido, servirá como insumo de este a la hora de analizar la viabilidad jurídica de sus posibles candidatos y alistar el procedimiento para el otorgamiento de aval, en los términos registrados por el Consejo Nacional Electoral.

La pre-inscripción de aspirantes no genera derechos ni obligaciones entre las partes más allá del derecho del Partido al tratamiento de sus datos

personales en los términos de la autorización otorgada por el titular y el deber de diligencia y veracidad en la información por parte del aspirante.

Parágrafo: La presente resolución es previa al procedimiento de avales, el cual será posteriormente publicado en la página web, por intermedio de la Secretaría General en estricto cumplimiento de los Estatutos, la constitución y la ley.

ARTÍCULO TERCERO. Legitimación para pre-inscribirse. Cualquier ciudadano colombiano podrá pre-inscribirse como interesado a participar en las elecciones territoriales de 2023 como candidato de la colectividad.

ARTÍCULO CUARTO. Periodo de pre-inscripción. Los interesados a pre inscribirse como interesado a participar en las elecciones territoriales de 2023 como candidato de la colectividad deberán hacerlo en la pagina web <https://www.soyliga.org/>, a partir del día veintitres (23) de junio, hasta tanto se pública la resolución de procedimiento para la entrega de avales.

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICIDAD Y CONVOCATORIA: Publíquese la presente Resolución en la página web del Partido <https://soyliga.org/>.

ARTÍCULO SEXTO. – VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Se firma en Bucaramanga a los veintiún (21) días del mes de junio de 2023.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA VARGAS URIBE
Secretaria General

Elaboró: Juan Camilo Barbosa
Revisó: Camilo Andres Larios
Socorro Oliveros de Hernández